



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-33376955-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: "URIARTE TALDEA SA" - 2360-0160264/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0160264, del año 2024, caratulado "URIARTE TALDEA SA".

Y

RESULTANDO

: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/10 del Alcance N° 1 que corre a fojas 29, por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma URIARTE TALDEA S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8546, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de septiembre de 2024.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 23/26, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-65832510-4) una multa de pesos dieciséis millones doscientos sesenta y siete novecientos uno con veinte centavos (\$ 16.267.901,20), con más los intereses del artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modif. (actual ARCA), a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo plexo legal.

A fs. 32 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 34 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala 3ra. y se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fs. 39, cumplidas las intimaciones cursadas, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal, conf. Ley 15.311), luciendo a fs. 41/43 el pertinente responde.

A fs. 47 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza por innecesaria e improcedente la prueba informativa ofrecida. Finalmente, se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, luego de hacer una descripción de los antecedentes del caso y de la historia y actividad que desarrolla la empresa, solicita se deje sin efecto la sanción aplicada y se proceda a archivar las actuaciones, en tanto no se ha configurado a su criterio la conducta infraccional prevista en el art. 82 del Código Fiscal, siendo inexacta la imputación de la Autoridad de Aplicación endilgando “ausencia de documentación válida”, toda vez que el traslado de la mercadería estuvo amparado en los distintos Códigos de Operación de Traslado (de ahora en más COT) generados, como así también en los remitos entregados por el transportista y en las facturas acompañadas en el descargo y que fueron confeccionadas con anterioridad al acta de infracción.

Con relación al incumplimiento de los Remitos entregados por el transportista, sobre las previsiones contenidas en el art. 27 de la Resolución General de AFIP N° 1415/03, explica que ello se debió a un cambio en el sistema operativo interno, puntualmente producto de la implementación del sistema COMFIAR, lo cual fue denunciado en el descargo oportunamente presentado, ofreciendo prueba informativa a la mencionada empresa para acreditar el reclamo efectuado con relación a los remitos generados con fecha 03/06/2024 y 31/05/2024 que se identifican con las operaciones: Remitos “R” Nros. 00011-0003024, 00011-000302984, 00011-0003019 y 00011-0003018.

Funda también su petición de revocación del acto, en la ausencia de alteración al bien jurídico tutelado por la norma, exponiendo que no se vieron afectadas las facultades de verificación y fiscalización realizando una descripción pormenorizada

de la correlación entre los remitos, facturas y COT informados a la Autoridad de Aplicación, resaltando que “existió documentación respaldatoria que permitió conocer a ARBA cuál era la mercadería que se encontraba siendo trasladada, su cantidad, cuantía, entre otras.”

En apoyo a su planteo, señala que el art. 82 del ordenamiento fiscal local se encuentra dentro del marco de las sanciones a los deberes formales de los contribuyentes, citando jurisprudencia de la CSJN con relación al bien jurídico tutelado y antecedentes de nuestro Tribunal, que solicita sean de aplicación al caso.

Para el caso que este Cuerpo no proceda a dejar sin efecto el acto en crisis, solicita en forma subsidiaria que se reencuadre la conducta en el artículo 60 del CF, aplicándose la multa en el mínimo legal vigente. Considera sea de valoración las previsiones contenidas en el art. 71 del CF, en cuanto no advierte perjuicio al Fisco, siendo en consecuencia conducente la aplicación del principio de insignificancia o bagatela.

Asimismo, para el caso que fuese denegado el planteo subsidiario, solicita que en atención a las particularidades del caso (que describe) y la inexistencia de antecedentes, se reduzca la sanción prevista en el artículo 82 al mínimo legal (20%).

Finaliza reprochando que el juez administrativo argumentó considerar atenuantes y agravantes para establecer el quantum de la multa, ello sin mencionar ninguno de ellos, graduando la misma en el 63,59% del valor de la mercadería, lo cual considera excesivo e irrazonable, por su desproporcionalidad con la entidad de la supuesta infracción.

Finaliza su exposición haciendo reserva del caso federal, acompañando prueba documental y ofreciendo informativa.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido señalando, en primer término, que el recurso de apelación reitera los argumentos ya introducidos al momento de efectuar el descargo, los cuales fueron ya analizados y refutados por el Juez Administrativo, demostrando su palmaria improcedencia.

Transcribiendo partes de la Disposición Delegada en crisis, destaca que el transporte de la mercadería fue efectuado con documentación de respaldo inválida, en tanto los remitos exhibidos no cuentan con número de CAI ni fecha de vencimiento.

Expresa que estamos en presencia de infracciones instantáneas que se consuman ante el incumplimiento del requerimiento, por lo que las explicaciones ahora brindadas no tienen asidero, como así tampoco las facturas no acompañadas

durante el operativo, pueden desvirtuar la infracción.

Con relación a la afectación al bien jurídico tutelado por la norma, señala que ello se configura ante el incumplimiento de la debida documentación respaldatoria, en tanto se obstaculiza así la verificación por parte de la Agencia del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por otra parte, manifiesta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar las facultades de verificación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De todas formas, solicita se rechace el reencuadre solicitado en el art. 60 del Código Fiscal, siendo que la conducta tipificada y verificada ha sido el traslado de mercadería dentro del territorio provincial sin la documentación de respaldo requerida por la normativa vigente, cuya infracción se encuentra prevista en el art. 82 del plexo normativo citado.

Sobre la procedencia del principio de insignificancia o bagatela, señala que se han visto frustradas las facultades de verificación y fiscalización, no configurándose lo extremos para la aplicación del art. 71 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Por último, respecto del cuestionamiento efectuado sobre el quantum de la multa y la solicitud de reducción al mínimo legal, señala que el juez administrativo consideró los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto N° 326/97 y fijó el porcentual más cercano al mínimo de la escala legal prevista en el tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal, razón por la cual entiende que la reducción al mínimo legal no puede prosperar.

Finalmente, solicita la desestimación de los agravios interpuestos por el recurrente, con confirmación de la resolución recurrida y reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha quedado planteado el tema a decidir, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS N° 8546, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

Del análisis de las actuaciones, surge que el día 3 de junio de 2024 personal de fiscalización de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires procedió a interceptar un vehículo perteneciente a la firma apelante que transportaba repuestos sanitarios varios, labrándose el acta correspondiente en el marco de un

procedimiento de verificación de mercadería en tránsito (Acta de Comprobación R-078 N° A507000028428, obrante a fojas 4).

Requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el inspector da cuenta de la exhibición de cuatro Remitos que identifica: Remitos "R" N° 00011-00003024, 00011-00002984, 00011-00003019 y 00011-00003018, destacando que todos ellos carecen de CAI y fecha de vencimiento, por lo que señala estar en presencia de "documentación inválida para el traslado de mercadería".

A continuación, dentro de las cuatro opciones preimpresas que contiene el Acta, el inspector interviniente marca como configurada la primera de ellas, que resulta ser el caso más gravoso de quién circula sin exhibir "NINGUNA" documentación de respaldo válida, sobre lo cual volveremos más adelante.

Ante la deficiencia de la documentación exhibida, la Agencia de Recaudación aplicó a la firma, la sanción prevista y penada en el artículo 82 del Código Fiscal, en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial con documentación que no cumplía con las exigencias de esta Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, normativa a la que la Provincia de Buenos Aires remite a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias.

Sobre este aspecto, he de resaltar que no existe controversia entre las partes, admitiendo el recurrente su cabal incumplimiento, exponiendo problemas internos, de índole administrativos, que si bien pueden ser ciertos y así lo pretende acreditar con prueba que ofrece en su escrito recursivo, ello en nada modificaría el encuadre legal, que sí cuestiona y que, adelanto, considero atendible su exposición de agravios.

Ahora bien, ante los hechos que, reitero, no son materia de debate, esto es, que la documentación entregada por el transportista han sido solamente los cuatro remitos antes identificados y que los mismos no cumplen con la totalidad de los datos que deben contener conforme Resolución Normativa de AFIP 1415/03, **no es factible considerar que no se haya afectado el bien jurídico tutelado**, ya que dicha circunstancia ha lesionado el correcto y regular ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización del Fisco, debido a lo cual, se encuentra acreditada la tipificación de la infracción endilgada en el artículo 82 del Código Fiscal (texto según Ley Impositiva 15.479, vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada).

De acuerdo a la normativa referida, que resulta específica para la figura en examen,

el reencuadre solicitado, esto es, artículo 60 del Código Fiscal, no puede encontrar favorable acogida.

Sentado ello, a los fines de determinar si el encuadre legal efectuado por la Agencia es correcto, comencemos por analizar lo dispuesto en el artículo 82, que en su parte pertinente dispone: “... *Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con **documentación respaldatoria parcial** y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una **multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados**, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en **ausencia total de la documentación respaldatoria** que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la **sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados**, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...” (texto según Ley 15.479, el resaltado me pertenece).*

Claramente el juez administrativo ha resuelto que la ausencia de documentación respaldatoria resultó TOTAL y ello, con fundamento en las previsiones contenidas en una resolución normativa que reglamenta el art. 82, a saber, la Resolución Normativa N° 31/2019, la cual establece distintos supuestos que configurarían casos de “ausencia total” y/o “ausencia parcial”, para luego determinar la graduación de la multa, dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el Código Fiscal.

Dicha Resolución Normativa dispone en su artículo 21: “*Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente-: ... 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo*

establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); ... En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal ... B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos: 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente: 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el subinciso 3) del inciso A); ... 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de 27 conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 3) Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A). En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal...”.

En primer lugar, he de mencionar una circunstancia que merece ser atendida a criterio del suscripto, no solamente en el presente caso, sino en todos aquellos en los cuales la Agencia Recaudatoria, encuadre e impute una infracción en el tercer párrafo del art. 82 del ordenamiento fiscal local, es decir, reproche al contribuyente la comisión de la infracción de transitar con mercadería dentro de la Provincia con ausencia total de documentación, ello a pesar que la propia Autoridad de Aplicación, a través de sus agentes, deje constancia de la exhibición de documentación, lo cual ya merece suma atención, ya que estamos presenciando una redefinición de las infracciones previstas en la norma, donde la propia Agencia incorpora vía reglamentaria y dentro de la infracción de “ausencia TOTAL de documentación”, casos donde la documentación es deficiente, es decir, no es total, lo que sin mayor esfuerzo denota hasta una contradicción con la definición de las propias palabras que surgen del texto de la ley, atentando contra la literalidad de la norma.

Tal como ha sostenido la Corte Suprema, no puede permitirse que mediante normas

de jerarquía inferior, reglamentación y/o decreto, el poder ejecutivo redefine lo que la norma superior dispone (en nuestro caso, hechos impositivos o infracciones tributarias), ya que estaría desconociendo o restringiendo de manera irrazonable derechos que la propia ley reglamentada otorga, desvirtuando así su espíritu o finalidad (Fallos: 322:1318; 318:1707).

Ya he sostenido que cualquier interpretación o reglamentación que realice la autoridad de aplicación contrariando el texto de la ley, resulta irrazonable, abusiva y contraria al principio de legalidad, que conforme a su misma naturaleza impide que por vía reglamentaria o interpretativa se agrave -contemplando situaciones no previstas en la ley-, la situación del recurrente, tornándolas inaplicables.

Así también, que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

La descripción del tipo penal a los efectos de la delimitación infraccional debe ser exhaustiva a fin garantizar la legalidad y evitar la arbitrariedad; de esta manera se protege a los contribuyentes y responsables al definir con absoluta claridad qué conductas están prohibidas (Conf. El Estatuto del Contribuyente José J. Ferreiro Lapatza Ed. Civitas N° 88 1995 España).

De lo contrario, se estaría otorgando otro sentido a las palabras que emergen de la fuente normativa, lo cual -dado las características ya citadas respecto de los ilícitos tributarios- contrariarían los principios de derecho penal a las infracciones tributarias. Por lo tanto, si el redactor de la norma hubiera querido específicamente pretender una ficción jurídica; es decir que la documentación inválida pueda asimilarse a la ausencia total, debería haberlo especificado.

La textura abierta en los tipos penales/infraccionales choca con el principio de legalidad y taxatividad (o principio de reserva de ley), el cual exige que los ilícitos sean claros y precisos para evitar la arbitrariedad del Estado.

Adviértase así, que resulta claro el texto legal en cuanto distingue entre ausencia parcial y total de documentación y establece escalas sancionatorias bien distintas en

un caso u otro, es por ello, y dadas las consecuencias que trae aparejado el encuadre de la conducta, que el juzgador debe ser estricto en cuanto al cumplimiento de las circunstancias que impliquen un agravamiento de la situación del justiciable.

Corresponde entonces en este marco, analizar los hechos acontecidos y sí asiste razón a los agravios interpuestos por el apelante.

Es evidente y no se encuentra en discusión, que los Remitos exhibidos no cumplen con los requisitos impuestos por la AFIP (hoy ARCA), siendo inválidos, conforme a la reglamentación de la norma, para amparar el traslado de la mercadería.

Observo también de forma nítida, que la Agencia Recaudatoria, durante todo el procedimiento, es decir, ni los fiscalizadores en el Acta obrante a fs. 4 ni el juez administrativo en el acto recurrido, nada han dicho respecto a la existencia de mercadería en tránsito no informada, por lo que claramente los bienes que pareciera fueron divisados por los fiscalizadores, deben considerarse coincidentes con los enunciados en los Remitos exhibidos y con los COTs que se encontraban en la base de datos de la Agencia con anterioridad al operativo.

Tampoco meritúa ARBA y nada menciona, sobre la existencia de esos COTs informados en los Remitos exhibidos y efectivamente cargados en su sistema, y la presentación en la etapa de descargo de las Facturas respectivas, que si bien fueron acompañadas en copia simple, contienen identidad con los bienes transportados y son de fecha anterior al 03/06/2024.

Asimismo, ninguna otra irregularidad ha sido detectada por los fiscalizadores, ni se desprende de los restantes datos del caso (titularidad de la mercadería y del vehículo, lugar de salida y entrega de la mercadería, etc.), por lo que la sanción aplicada y su quantum me llevaron a realizar un análisis de casos resueltos por este Tribunal, sobre operativos efectuados durante el año 2024, encontrando antecedentes donde distintos Vocales del Cuerpo, han advertido la alteración y arbitrariedad de la Resolución Normativa N° 31/19, en casos similares al presente (in re “TECSOLPAR S.A.”, de fecha 16/05/2025, Reg. 2617, y “QUIMICA ESSIG S.R.L”, de fecha 29/09/2025, Reg. 2683, ambos de Sala I).

Como consecuencia de todo lo expresado, y del análisis de la totalidad de las normas involucradas, entiendo que deviene contrario a la literalidad de previsiones contenidas en el art. 82 del CF, como así también a las más básicas nociones de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, entender que en el caso se ha constatado ausencia total de documentación respaldatoria, cuando no solamente fueron exhibidos remitos con identificación de los bienes en traslado, sino que fueron

efectivamente cargados los COTs informados, no advirtiéndose un caso de extrema vejación a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia, que justifique las decisiones adoptadas, por lo que considero debe encuadrarse la infracción en el segundo párrafo del art. 82 del CF, que sanciona la ausencia parcial de documentación, lo que así propongo al acuerdo.

En cuanto a la graduación de la sanción impuesta, he de remarcar que la Autoridad de Aplicación aplicó -tal como afirma el apelante- una multa equivalente al sesenta y tres con sesenta por ciento (63,60%) del valor de la mercadería en traslado (suma no controvertida \$ 25.578.461,85), siendo inexacto lo afirmado por la Representación Fiscal en cuanto a que el juez administrativo fijó el porcentual más cercano al mínimo de la escala legal, encontrándose establecido prácticamente en el promedio de los márgenes dispuestos en la norma.

Ahora bien, en razón de lo resuelto, siendo de aplicación la escala que va del 20% al 50% del valor de la mercadería transportada, he de proceder a determinar el importe de la multa, conforme a las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias.

Ello así, observo que entre los considerandos del acto en crisis, el juez administrativo expuso que para la graduación se han considerado los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97, sin especificar cada uno de ellos, por lo que no se encuentra justificado el quantum dispuesto.

Por su parte, el recurrente solicita sea merituado como atenuante, tanto su conducta, que describe pormenorizadamente a los efectos de acreditar nula intención de ocultar y/o violentar las facultades de fiscalización y verificación del Fisco, como así también la inexistencia de antecedentes infraccionales, lo que no ha sido rebatido por la Representación Fiscal.

Ante tales consideraciones, entiendo razonable y proporcional en el caso bajo análisis, establecer la multa en el mínimo legal establecido en el veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería, lo que así finalmente someto a consideración de mis colegas.

Téngase presente para la etapa procesal oportuna la reserva constitucional y federal del caso.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado y patrocinante de la firma URIARTE TALDEA S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8546/2024 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir el monto de la sanción

dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, a la suma de pesos cinco millones ciento quince mil seiscientos noventa y dos con treinta y siete centavos (\$ 5.115.692,37). 3°) Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Debo señalar que considero – al igual que el Vocal Instructor- que en el caso de autos se encuentra acreditada la configuración de la infracción, mas disiento en el encuadre legal que en el voto que me antecede se ha otorgado a la misma y a su consecuente graduación.

Por ello, entiendo necesario explicitar los motivos justificantes para determinar si la conducta atribuida a la sumariada encuadra en el supuesto de ausencia total o de ausencia parcial/deficiente de documentación respaldatoria, a los fines previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (texto según Ley N° 15.391).

Al respecto, advierto que pretender subsumir la infracción en el marco de una mera "ausencia parcial" o "documentación deficiente" (art. 82, segundo párrafo, C.F. y art. 21, inc. B, RN 31/19) incurre en el equívoco de equiparar la sola existencia material de un soporte de papel con la validez y eficacia jurídica del documento respaldatorio a los efectos de realizar el transporte de bienes.

Así, a los efectos de establecer el tipo sancionatorio, debe analizarse la remisión normativa que realiza el artículo 21, inciso A), subinciso 3) de la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019. Dicha norma califica como AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA a aquel transporte llevado a cabo mediante facturas, remitos o comprobantes equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, de conformidad con el Anexo V, Punto I.a) de la Resolución General AFIP N° 1415/2003.

En este orden de ideas, la exigencia relativa a la leyenda "CAI N°..." y su correspondiente "FECHA DE VENCIMIENTO..." constituye un requisito preimpreso expreso respecto del comprobante, taxativamente ubicado dentro del catálogo normativo del Punto I. a), inciso 12) del Anexo V de la citada RG 1415. De allí que no se trate de una simple omisión de datos complementarios del traslado, sino del incumplimiento directo de la matriz preimpresa que le da entidad legal al instrumento.

En consecuencia, la exhibición de comprobantes que carecen de la información vinculada al CAI y de la fecha de vencimiento impiden de manera absoluta otorgarles aptitud respaldatoria ante el Fisco, transformándose en un documento inoponible y jurídicamente inexistente a los fines de amparar el tránsito de la

mercadería.

Por lo tanto, la conducta bajo estudio debe enmarcarse en el supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria (según arts. 82, tercer párrafo del Código Fiscal y 21, inciso A.3 de la RN 31/19).

Lo antes expuesto, no se ve modificado por el hecho que la empresa haya emitido COTs con base a los remitos inexistentes, dado que por ello, los mismos devienen igualmente en inhábiles para respaldar el traslado de las mercaderías. Se configura así un efecto dominó, entendiendo que la invalidez del documento de origen se transmite en cascada a todos los actos posteriores que se apoyen en él compartiendo la misma irregularidad originaria. Esto convalida y torna ajustada a derecho la sanción aplicada, lo que así declaro.

Respecto al quantum de la multa que la parte recurrente califica de excesiva (determinada en el 63,60% del valor de la mercadería en traslado, que asciende a la suma no controvertida \$ 25.578.461,85.-), observo que no se han brindado acabados argumentos que justifiquen el porcentaje fijado, habida cuenta que en el acto apelado no se han detallado los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97 considerados por el a quo. En tal sentido, corresponde recordar que la graduación de la sanción exige una valoración concreta de las circunstancias efectivas verificadas en autos.

Ante tal situación, y conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, siendo que la escala legal prevista en el referido tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal oscila entre el 50% y el 80% del valor de la mercadería transportada, estimo procedente establecer la misma en el mínimo legal previsto por la norma (es decir, en el 50%), lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por el Dr. Enrique Luis Condorelli, como apoderado de URIARTE TALDEA S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8546, dictada con fecha 19 de septiembre de 2024 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Reducir la sanción aplicada al mínimo legal previsto en el tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal (es decir, el 50% del valor de la mercadería transportada). **3)** Confirmar en lo demás el acto apelado, en todo lo que ha sido materia de agravios.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: En orden a las cuestiones traídas en apelación, y de acuerdo con los hechos descriptos, adhiero a los fundamentos expuestos en el voto del vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián De Pascale.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado y patrocinante de la firma URIARTE TALDEA S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8546/2024 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, a la suma de pesos cinco millones ciento quince mil seiscientos noventa y dos con treinta y siete centavos (\$ 5.115.692,37). **3°)** Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.09.17 12:45:11 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.09.17 13:50:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.09.17 14:24:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.17 15:09:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-33377549-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: "URIARTE TALDEA SA" - 2360-0160264/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-33376955-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5102.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.17 15:12:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación